



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ERNESTO RAMIRO BAÑOS TORRES.
DEMANDADAS: KENDRY LISETH, YAREN YULIETH y DAISY CATAÑO CUELLO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00135-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P, en concordancia con el artículo 82-5 *ibídem*.

1. Artículo 90 – 1 *ídem*.

1.1. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.1.1. No expresa el fundamento fáctico en que soporta la pretensión de exoneración, entretanto narra situaciones pretéritas que inclusive fueron objeto de acción de tutela en septiembre de 2016. Pertinente es reiterar la aclaración realizada en proveído de 5 de marzo de 2021 proferido en el radicado 2011-00119-00, advirtiendo además que según el derogado artículo 488 C. de P. C., hoya 422 C. G. del P., establecía: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ... y constituyan plena prueba contra él ...”*, situación que aclara cualquier interpretación.

1.1.2. No señala la conciliación o en su defecto la decisión judicial que estableció los alimentos de los que se pretende la exoneración mediante la presente demanda, es decir, si con anterioridad se fijaron y ante cual autoridad.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Como consecuencia de lo expresado enantes, no aportó el acta de conciliación o sentencia donde conste la fijación de la cuota alimentaria, que según manifiesta, originó el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, radicado bajo el número 2011-119, fijación de la que pretende exoneración.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Oportuno resulta referirse a las manifestaciones de la profesional del derecho, correspondientes al *“supuesto documento firmado en la comisaría de Valledupar”*, que el proceso ejecutivo nunca fue inadmitido (sic) y que el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar no solicitó los registros civiles de nacimiento de las supuestas hijas del señor BAÑOS TORRES, pues como quedó dicho en precedencia, era un título ejecutivo emanado del deudor quien reconociendo en ese momento, en el citado documento, la calidad de padre de las menores, concilió cuota alimentaria a favor de las mismas; por lo tanto se tiene, que en el ejecutivo se parte de la premisa del título ejecutivo, amén de tratarse de un título complejo, que bueno es expresarlo, para su integración no requiere anexarle las actas de registro civil de nacimiento, como lo pretende hacer ver la abogada, sino facturas de compra, certificación de lo adeudado, etc., fundamento que se desprende, se insiste, del tenor literal del artículo 488 C. de P. C., vigente para esa época. Tampoco puede hacerse la afirmación aludida, por cuanto existen alimentos voluntarios en los que no se requiere demostración del vínculo.

Finalmente, debe recordarse que en el citado auto de 5 de marzo de 2021, proferido por este Juzgado Tercero de Familia, dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2011-119, quedó bien claro que se trata de dos procesos diferentes, uno es declarativo, el de alimentos o su fijación consignada en acta de conciliación y el otro de ejecución, para el pago coercitivo de cuotas adeudadas; por tal razón, al pretender promover la exoneración de la obligación alimentaria, inexorablemente deben cumplirse con todos los requisitos formales de la demanda, máxime, que el ejecutivo existente es autónomo, toda vez que se derivó de una conciliación extraprocesal.

Tener a la doctora DEXI JANETH MEDINA QUIÑONEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor ERNESTO RAMIRO BAÑOS TORRES, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddd888ddcbaf996ee07cd79872cd67c5081770d699df595654c4a06fd81a0da**
Documento generado en 14/04/2021 09:11:23 PM

RAD: 20001-31-10-003-2021-00135-00. Demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por ERNESTO RAMIRO BAÑOS TORRES contra KENDRY LISETH, YAREN YULIETH y DAISY CATAÑO CUELLO.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>